

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00634-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIAZ VALENCIA

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

BBVA Colombia S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de Juan Fernando Diez Valencia, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ No. 1309600281496

- Por la suma de \$422.437.741,00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.*

2º. PAGARÉ No. 1309600281512

- Por la suma de \$11.619.637,83 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*



PROCESO N°: 11001310303820190063400
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA

- *Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.*

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Toda vez que el extremo demandado no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem al ejecutado, quien fuere notificado con ajuste al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 18 de marzo de 2022 por correo electrónico recibido el 15 de ese mismo mes y año.

La curadora ad litem presentó como excepciones de mérito: i) inexistencia de título ejecutivo; y ii) genérica.

En lo cardinal se fundamentaron en que la entidad demandante de forma contradictoria, por un lado ejecuta dos pagarés con carta de instrucciones, exigibles el mismo día -8 de octubre de 2019-; pero por otro lado, en los hechos se habla de dos préstamos por montos muy parecidos, los cuales debían ser cancelados en pagos periódicos de 72 meses y el otro en 16 contados desde el 30 de agosto de 2019 y el otro el 28 de febrero de 2019.

En su criterio, a la fecha de su escrito, el primer pagaré estaría en la cuota 30 de 72, es decir, que las otras 42 cuotas no serían exigibles. Por su parte, en el segundo pagaré, si bien, ya pasaron los 16 meses, no existe prueba que corresponda al mismo crédito vertido en el pagaré.



PROCESO N°: 11001310303820190063400
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA

Expone que, si bien, en la demanda se refiere a capitales acelerados, en los pagarés, ni en sus cartas de instrucciones, se incluye algo relativo al pago por instalamentos, ni la aceleración de plazos, por lo que se puede deducir la falta de claridad y exigibilidad de las obligaciones cobradas.

Respecto de la segunda defensa, aquella se sustentó en el deber del artículo 282 del Código General del Proceso.

El abogado de la parte demandante recorrió el escrito de excepciones, oportunidad en la que se opuso a su prosperidad, con fundamento en que las afirmaciones de la curadora no tienen sustento jurídico, dado que las partes pueden pactar al adquirir una obligación de tracto sucesivo; que el plazo de aquella vena ante el incumplimiento. Incluso, pasa por alto que se ejecutan títulos valores en blanco con carta de instrucciones para su llenado, conforme al artículo 622 del Código de Comercio.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

El despacho debe determinar, si se presenta la presunta incoherencia entre lo referido en los hechos de la demanda y los títulos valores ejecutados, y si por tanto estos se encuentra afectados o no de los requisitos de claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.



PROCESO N°: 11001310303820190063400
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA

*Para abordar el problema planteado, se debe partir por indicar que la presente ejecución se funda en dos títulos valores -pagaré Nos. **1309600281496 y 1309600281512**-, contentivos de las obligaciones plenamente determinadas en el mandamiento de pago, documentos que fueron suscritos por el demandado JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA como creador y obligado de ellos; de los cuales se desprenden obligaciones por \$422.437.741,00 y \$11.619.637,83, con vencimientos cada uno el 8 de octubre de 2019.*

Corresponde entonces, examinar si se cumplen o no las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plan prueba contra él.

Igualmente, resulta imperioso verificar, si los pagarés aportados como base de la acción, reúnen los requisitos anteriores, así como los especiales consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio o si las excepciones propuestas son capaces de quitarle el mérito ejecutivo a los títulos valores objeto de cobro.

En efecto, en cada uno de los títulos valores aportados se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor, máxime cuando aquel menciona el derecho que incorpora, lleva la firma de su creador, conforme lo determinan los numerales 1º y 2º del artículo 621 del Código de Comercio; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de quien debe hacer el pago; ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento como señalan los numerales 1º a 4º artículo 709 del referido Código.

Superado lo anterior, se pone de presente que dentro del proceso ejecutivo, le es dado a la parte demandada oponerse a las pretensiones formuladas en su contra a través de excepciones de mérito, encontrando dentro del presente asunto, que la curadora ad litem designada para la parte ejecutada formuló como medios exceptivos las defensas que denominó: “inexistencia de título ejecutivo y genérica”.



PROCESO N°: 11001310303820190063400
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA

Bajo ese contexto preliminar se debe determinar en este asunto, i) si las excepciones presentadas por el extremo demandado tiene vocación procesal para ser estudiadas o no; ii) de superarse lo anterior, verificar si el llamado a juicio demostró o no los supuestos de hecho de sus defensas.

Así las cosas, el Despacho procede al estudio de las excepciones propuestas, por lo que resulta pertinente previo al examen de fondo del asunto, verificar la procedencia procesal de las excepciones, reparando que al encontrarnos en ejercicio de la acción cambiaria directa, el artículo 784 del Código de Comercio contempla un catálogo de excepciones taxativas que se pueden ejercer en el marco de la referida acción.

Para el asunto que nos ocupa, cobra especial importancia la causal contemplada en el numeral 12, dado que la parte demandada pretende cuestionar los valores diligenciados en los pagarés y su forma de pago, frente a las circunstancias presuntamente reales de los préstamos otorgados al deudor.

Tal como ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “[l]a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.” (CSJ, SC. 11 de jun de 2001, Exp: 6343)

Ha de decirse, que el artículo 619 del Código de Comercio contiene los principios propios de los títulos valores, dentro de los cuales destacan para el asunto los de incorporación, literalidad y autonomía.

La incorporación refiere a la unión inseparable entre el derecho y el documento; la literalidad implica que el alcance del derecho se termina por el tenor literal del documento; y la autonomía consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título valor sobre el derecho en aquel incorporado.



PROCESO N°: 11001310303820190063400
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA

Entonces, la presunta incoherencia entre lo contractual y lo consignado en los títulos valores, en nada afecta la ejecución que actualmente se adelanta, dado que los títulos valores son completamente autónomos.

*De la revisión de los títulos valores se extrae conforme a su tenor literal lo siguiente: que el 25 de enero de 2019 el ejecutado señor DIEZ VALENCIA se obligó a pagar a favor de la entidad demandante el 8 de octubre de 2019 las cantidades de \$422.437.741.00 **(1309600281496)** y \$11.619.637.83 **(1309600281512)**.*

Así las cosas, quedó probado en el plenario que, conforme al tenor literal de los pagarés, el demandado se obligó con la demandante, a pagar las sumas objeto de ejecución, sin que se afecte, por el hecho de presuntamente haberse pactado el pago a cuotas al momento del desembolso del préstamo, pues existe para cada uno unas instrucciones para llenar los espacio en blanco, que avalan el actuar del banco, tal como se expondrá en líneas posteriores.

Al estar amparados de presunción de autenticidad los pagarés base de ejecución, por sí solo dan fe de su otorgamiento y de lo que está en ellos consignado, por lo que es del resorte de las personas que han firmado el título valor con espacios en blanco, la carga de probar lo que alegan (artículo 167 del Código General del Proceso), esto es en primer término, que el título fue suscrito con espacios en blanco, la existencia de las respectivas instrucciones y por último que se llenaron los espacios en blanco en contradicción a aquellas, o con la incoherencia que plantea el curador.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha considerado que:

“(…) cuando un deudor diligencia un documento y deja espacios en blanco, faculta al tenedor para su diligenciamiento de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta, de manera que si no se allega la respectiva carta contentiva de las mismas por el acreedor, no por ello se le resta mérito ejecutivo al título-valor. La carga probatoria para el deudor, ello es medular, en este caso es allegar con su defensa la respectiva “carta” creada por él al momento de suscribir el



PROCESO N°: 11001310303820190063400
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA

pagaré, o probar, por alguno de los medios establecidos en la codificación procesal civil, cuáles fueron las instrucciones para que el juez pueda comparar la literalidad del título y el contenido de la misma, y solo en caso de diferencia entre los textos (el del título- valor y el de las instrucciones que se emitieron para su diligenciamiento), podría restarle el mérito ejecutivo al documento.” (SC, TSDJB. 10 ago. 2017. Rad. 36-2010-00165-02)

En ese orden de ideas, al no haberse aportado ningún medio probatorio que permitiere colegir que se hubieran diligenciado los títulos valores objeto de ejecución, sin atender las respectivas instrucciones o que no correspondiera con la realidad contractual, especialmente en cuanto al monto de la obligación cobrada y su presunta forma de pago en instalamentos, no se le puede restar mérito ejecutivo al mismo. Obsérvese, además que el representante ficto del demandado no negó la condición de obligado cambiario de aquel, ni que la firma impuesta en el señalado instrumento no fuera la suya.

En suma, como no existe probanza alguna, más allá del propio dicho del curador que sustente las denuncias reseñadas, no queda más remedio que desestimarlas, atendiendo al incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

De otra parte, no se advierte la existencia de prueba alguna que permita concluir la configuración de otra excepción que diera al traste con las pretensiones de la demanda, pues tal como se indicó a lo largo de la presente providencia, los pagarés aportados como base de la ejecución contienen los presupuestos generales y especiales que contempla la ley comercial y procesal, razón suficiente para despachar desfavorablemente la segunda defensa.

Por lo expuesto, las excepciones propuestas por el curador ad litem denominadas “inexistencia de título ejecutivo y genérica”, no están llamadas a prosperar y en consecuencia, debe ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo disponer la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y



PROCESO N°: 11001310303820190063400
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA

de los que posteriormente se embarguen y sin condenar en costas al ejecutado por estar representado por curador.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, como quiera que la parte demandante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia; y por otra parte, el demandado concurrió por curador ad litem, sin que se observe tampoco un ejercicio desmesurado de los mismos.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas “inexistencia de título ejecutivo y genérica”, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 7 de noviembre de 2019, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



PROCESO N°: 11001310303820190063400
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **100** hoy **12 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e32c7b3cd1d32e85d09cf039f984c30b3b756cd310596d0694d1682cd7979b**

Documento generado en 11/08/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>